



RAD No. 08-001-31-05-015-2021-00359-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NEDIS HERNANDEZ VELANDIA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente sería del caso fijar fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS, sino fuera porque de las pruebas allegadas al proceso surge la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario respecto a la joven Koraima Isabel Sandoval Hernández, en atención a lo anterior:

La demanda ordinaria laboral fue inicialmente presentada por la señora NEDIS HERNANDEZ VELANDIA en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL, siendo lo pretendido el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS CLEMENTE SANDOVAL RAMIREZ, alegándose la calidad de compañera permanente.

Por tanto, no puede pasar por alto el Despacho que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, según se desprende de los elementos probatorios allegados al expediente, por medio de la Resolución 1191 de 27 de febrero de 2020, reconoció una pensión de sobreviviente, así: a la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL el 50% en calidad de cónyuge, y un 50% a la entonces menor de edad KORAIMA ISABEL SANDOVAL HERNANDEZ, por lo que atención a la pretensión de la actora, a la última de las mencionadas le asiste total interés en el presente asunto.

En atención a ello y de conformidad con el art. 61 del CGP, se vinculará al presente proceso como Litisconsorte Necesario a la joven Koraima Isabel Sandoval Hernández, ordenándose la notificación personal en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que recae sobre la parte demandante, suspendiéndose la actuación hasta tanto sea notificada la integrada por pasiva.

Se observa que el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y



PORTUARIO DE BARRANQUILLA, fue notificada personalmente de la admisión de la demanda desde el 28 de abril de 2022, allegando contestación en la fecha 12 de mayo del mismo año; esto es, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que con la anterior contestación se allegó poder conferido al profesional del derecho JAVIER ANDRES SANTIS MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102856339 y TP No. 349423, del CJS, por lo que, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá al referido profesional del derecho como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL, también presentó contestación, sin embargo, la misma no fue dentro del término, previsto en el art. 74 del C.P.T. y S.S., ya que según consta en el archivo 19 del expediente, el abogado designado por la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL fue notificado a través de correo electrónico el 30 de junio de 2022, a las 10:31 AM. En esta misma calenda a las 3:42 PM, allegó el poder conferido por la demandada (Archivos 22 y 23); sin embargo, la contestación fue presentada el 14 de octubre de 2022 a las 3:58 PM (Archivo 26); es decir, superado en demasía el término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, por parte de la demandada ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL.

En atención a que la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL, concedió poder al abogado HAIDER ALBERTO PAREJO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.427 y TP No. 172.583 del CJS, se tendrá como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER al Dr. JAVIER ANDRES SANTIS MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102856339 y TP No. 349423 del CJS, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER al Dr. HAIDER ALBERTO PAREJO GÓMEZ, identificado con



cédula de ciudadanía No. 6.135.427 y TP No. 172.583 del CJS, como apoderado judicial de la señora ELVIS BEATRIZ CESPEDES DE SANDOVAL, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VINCULAR al proceso, como Litisconsorte Necesario a KORAIMA ISABEL SANDOVAL HERNÁNDEZ, la cual se notificará personalmente en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que recae sobre la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a la notificación personal a la integrada. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

OCTAVO: Suspender el presente proceso mientras se surte la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD: 08-001-31-05-015-2021-00359-00